

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2010-OS/CD

000206

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1630817, de la empresa MINERA YANACocha S.R.L. (en adelante YANACocha), representada por el señor Luis Miguel Pigati Serkovic, quien interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 005922 de fecha 15 de enero de 2010; y atendido el informe oral de la apelante, de fecha 10 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 005922 del 15 de enero de 2010, se sancionó con multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a YANACocha, por infracción al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas y al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; al haberse verificado, según los resultados del monitoreo adjunto al informe de fiscalización (fojas 118 y 119), que en la Planta de Cal China Linda, las concentraciones de material particulado ascienden a 397.7 mg/m³N y 480.3 mg/m³N; registros que superan el valor previsto para dicho parámetro, establecido en 100 mg/m³ medido en cualquier momento en el punto o puntos de control, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM.
2. Por escrito de registro N° 1297538 del 22 de enero de 2010, la recurrente interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la resolución apelada, al contener vicios de nulidad en atención de los siguientes argumentos:
 - a) Se transgrede el principio de legalidad, ya que se ha aplicado incorrectamente las normas que sustentan la Resolución, pues las normas de la Ley General del Ambiente, establecen que la transgresión de Límites Máximos Permisibles (LMP) no necesariamente conlleva implícita la ocurrencia de un daño ambiental. Es decir que el acto de exceder los LMP puede causar o no daños ambientales.
 - b) Que para configurarse el daño ambiental, la Ley General del Ambiente en el artículo 142° establece que deben confluir (i) la existencia de un menoscabo al ambiente o alguno de sus componentes y (ii) que el menoscabo genere efectos negativos actuales o potenciales. Por lo que en la Resolución apelada, sólo se ha analizado la transgresión del LMP de material particulado sin acreditar la existencia de menoscabo material al ambiente o que YANACocha haya generado efectos negativos en el mismo.
 - c) Al no haber analizado debidamente lo indicado, la Gerencia General de OSINERGMIN ha aplicado el numeral 3.2. de la Escala de Multas,



correspondiendo aplicar el numeral 3.1 de dicha escala que prevé una multa de 10 UIT, ya que si bien se verificó el exceso de los LMP al momento de la fiscalización, no se ha acreditado la ocurrencia de daño alguno al medio ambiente.

- d) Por esta razón, argumentan que la imputación de una multa de 50 UIT, sobre la base del numeral 3.2 de la Escala de Multas, resulta ilegal y debe ser nuevamente evaluada.
- e) Adicionalmente, alega que la Resolución es nula porque no cuenta con la debida motivación, ya que esta debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas normativas que justifican el acto adoptado y que ni en la Resolución, ni en los informes en que se sustenta se ha determinado que la falta cometida sea grave, ni ello ha sido probado.
3. Que, en el Informe Oral efectuado por la recurrente, ésta ratifica sus argumentos, básicamente en lo referido a que la transgresión de LMP no necesariamente conlleva implícita la ocurrencia de un daño ambiental y que en la Resolución apelada, no se ha acreditado la configuración de este, ni del menoscabo al medio ambiente. Esto es, que lo señalado en la resolución de sanción, en el sentido que *"el exceso a los LMP, supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental, cuya gravedad no corresponde ser demostrada" constituye una afirmación carente de la debida motivación, al no haberse determinado la ocurrencia del daño.*
4. Corresponde analizar el argumento de la recurrente, conforme al cual no procedería imponer la sanción establecida en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto que el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles no es equiparable a la ocurrencia de un daño al medio ambiente, siendo que éste tiene que ser probado, así como la relación de causalidad ser acreditada, lo cual no se habría constatado en el presente procedimiento.

De conformidad a la definición de la Ley N° 28622, Ley General del Ambiente (LGA), vigente al momento de determinarse la infracción¹, LMP "es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en

¹ La definición de Limite Máximo Permisible fue modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto actual es el siguiente:

"32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

000207

particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

Por su parte, en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, se define al LMP (o Nivel Máximo Permisible), como el "nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas."

Hasta este punto queda claro que el LMP es un valor establecido con el fin de proteger al medio ambiente de la introducción de cargas contaminantes o componentes que lo degraden en razón de las actividades humanas. Este valor se adopta en base a estudios y técnicas específicas, determinándose que su exceso o vulneración implica directamente el daño, o la posibilidad de dañar la salud, el bienestar humano o el ambiente. La determinación de este valor se efectúa en concordancia con el principio de prevención que irradia la regulación ambiental, conforme al cual constituye un objetivo prioritario de la gestión ambiental el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

De manera concordante, la LGA en su artículo 142° numeral 142.2 define el daño ambiental como "todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Conforme a esta definición, el daño ambiental no implica solamente la ocurrencia de efectos negativos actuales, sino que estos pueden ser potenciales o concurrentes. Tampoco implica que necesariamente se vulnere una disposición normativa, sino que se de un menoscabo actual o simplemente potencial del medio ambiente. En este sentido, en razón a la naturaleza de los LMP, la vulneración de los valores límite establecidos representa de manera directa o cuando menos, supone un menoscabo al medio ambiente, generándose efectos negativos de manera actual o inmediata o pudiendo generarse en el futuro (efecto potencial). En tal sentido, constatada la vulneración del valor límite establecido, no le corresponde a la autoridad demostrar la ocurrencia efectiva o potencial del daño, sino más bien al infractor, desvirtuar esta presunción.

Cabe señalar que lo expresado es coherente con lo referido en el artículo 144° de la LGA, respecto de la responsabilidad objetiva derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente peligrosa, como es el caso de la ejecución de una actividad minera contraviniendo los LMP establecidos.

En el presente procedimiento sancionador se ha acreditado la vulneración del LMP establecido para el parámetro concentraciones de material particulado en la Chimenea de Planta de Cal China Linda, el cual, al momento de la fiscalización, reportó un valor de 397.7 mg/m³N y 480.3 mg/ m³N superiores al límite permisible que es de 100 mg/m³N, según lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-2000-EM-VMM.

La relación de causalidad entre la actividad minera desarrollada por YANACocha y la generación de la emisión minero metalúrgica involucrada, está acreditada en el expediente, habiéndose tomado la muestra en el punto de control de emisiones de dicha operación.

En efecto, conforme a lo precisado en el folio N° 129, en el Punto de control Chimenea Salida Filtro Planta de Cal, se obtuvo un valor de 397.7 y 480.3, que supera el valor establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-2000-EM-VMM, que es de 100 mg/m³N.

Cabe señalar que el valor obtenido en el referido punto de control no fue objeto de cuestionamiento alguno o de observación a lo largo de todo el procedimiento de fiscalización y el sancionador. Tampoco consta en el expediente medios probatorios que desvirtúen la relación de causalidad entre las actividades mineras de la recurrente y el valor excedido controlado en su emisión.

En tal sentido, conforme al artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444, corresponde hacer responsable a quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable. Para el presente procedimiento ello implica determinar la relación de causalidad, por acción u omisión, entre la infracción a la normativa y el daño al ambiente generado por la impugnante, exigencia legal que si se cumplió en los actuados.

En razón de lo analizado, no resulta amparable lo expuesto por la recurrente al pretender nula la sanción de multa establecida al calificarse su infracción como falta grave y dentro de los alcances del numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA YANACocha S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 005922 del 15 de enero de 2010, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.




ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 1630817

GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera

MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera

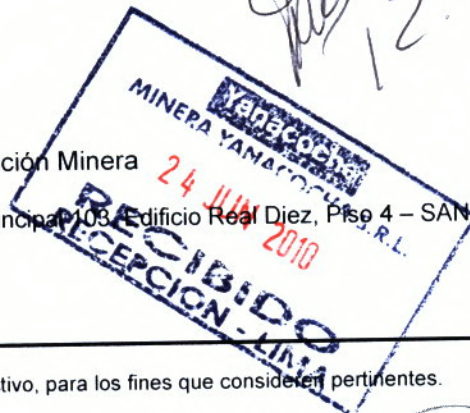
APELANTE : MINERA YANACOCHA S.R.L.

DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal 103, Edificio Real Djez, Piso 4 – SAN ISIDRO

RESOLUCIÓN N° : 161-2010-OS/CD

FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010

AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.

RR

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: